

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4922-2022

Radicación n.º 94632

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto de 30 de julio de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió **ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Anhelos Camacho Rodríguez presentó demanda para que se declarara la *nulidad de la vinculación* efectuada al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional con el fondo privado Porvenir S.A. En consecuencia, se condenara a la AFP a devolver el valor de los saldos o aportes pensionales que se hubiesen consignado en la cuenta pensional de la demandante; así mismo se condene a reembolsar de forma íntegra los cobros y gastos administrativos descontados de los aportes pensionales, junto con los rendimientos financieros y los cobros de administración, junto con lo *ultra y extra petita*, las costas y las agencias en derecho.

En respaldo de sus peticiones, adujo que sus aportes a pensión fueron cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hasta el 1º de octubre de 1997 fecha en que suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A. Indicó que los asesores que motivaron su traslado pensional no tenían conocimiento en temas de seguridad social y lo hicieron mediante engaños brindando información errada sobre los beneficios a los cuales accedería y de las consecuencias jurídicas y económicas de esa decisión.

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 24 de julio de 2020, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DEL TRASLADO de traslado que efectuó la demandante señora ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ del Régimen Solidario de Prima Media administrado en su momento por el ISS al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que realizó en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que tuvo como fecha de suscripción el 29 de octubre de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, determinar como válida la afiliación al régimen

de prima media con prestación definida administrada hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, rendimientos financieros y costos cobrados por administración de conformidad con la parte motiva de la decisión.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen pensional de la demandante ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ, y a ACEPTAR los valores que remita la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos expuestos en el numeral segundo de la decisión.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas

QUINTO. Costas a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (sic). Fijense como agencias en Derecho la suma de 1 SMMLV.

SEXTO. Se ordena remitir el presente proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con los (sic) expuesto en la parte motiva de la decisión.

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, dispuso:

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia.
2. DECLARAR la ineficacia del traslado de ANHELOS CAMACHO RODRIGUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del

demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a entregar toda la información contenida en su historia laboral.

4. DECLARAR que COLPENSIONES pudo obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

5. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El apoderado de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído del 30 de julio de 2021, fue negado por el juzgador de alzada dado que:

En el caso bajo estudio tenemos que en la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia dictada en primera instancia, para declarar la ineficacia del traslado de ANHELO CAMACHO RODRÍGUEZ del RPM al RAIS, y en consecuencia se condenó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., a *“trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a entregar toda la información contenida en su historia laboral”*.

[...]

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el

Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Por lo anterior, la pasiva presentó reposición y en subsidio queja, al señalar que:

[...]

Con el debido respeto, me aparto de ese criterio y sustento el recurso de queja contra la decisión que denegó el recurso extraordinario de casación, por las siguientes razones de derecho:

1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones.

3. Lo anterior significa que, no es que la administradora de pensiones esté “apropiándose” de los aportes del afiliado que son de su propiedad, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecerlos en la forma brevemente antes expuesta, en especial, cuando violando todas las normas jurídicas del sistema, a pesar de haber estado vinculada al régimen de ahorro individual una afiliada como la demandante, resuelve, por sí y ante sí, después de 15, 20 o más años de permanencia al RAIS, reclamar que fue engañada o que no fue informada y que por lo tanto se declare la nulidad o ineficacia de un acto jurídico [...].

4. Nótese que lo resuelto por el Tribunal al negar el recurso de casación a la demandada PORVENIR, aplicaría de igual forma al demandante, puesto que si la tesis es que la administradora no sufre ningún deterioro o pérdida que pueda traducirse en un menoscabo de al menos 120 smlmv, ese argumento debería ser aplicado, en igualdad de situaciones procesales, al demandante, cuando es la parte que interpone el recurso de casación siguiendo la regla jurídica de que *“ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho”*.

5. Debe tenerse presente que los argumentos que negaron el traslado se encuentran amparados en las leyes vigentes, por lo que la demandante al introducir criterios ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado acogido por el Aquo y confirmado por el Ad quem, no puede ser reducida la negación de la concesión del recurso extraordinario de casación a la ausencia de interés jurídico por no tener cuantía el proceso, cuando es todo lo contrario [...].

6. Finalmente, la decisión sobre la cual recae el recurso de casación interpuesto en tiempo en audiencia y denegado por esa Honorable Sala Laboral del Tribunal, contradice, por error en la interpretación de las disposiciones que gobiernan el Código Civil Colombiano sobre la regla de nulidad de los actos y contratos que

gobiernan todo el conjunto de las obligaciones que contraemos como ciudadanos y como personas y que no se puede ahora elaborar una especie de “*nuevos principios*” bajo el argumento que se está en el sistema de seguridad social, como si ese estatuto jurídico fuera algo que escapa al control jurisdiccional del país.

Finalmente, por auto de 18 de noviembre de 2021, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y dispuso que por secretaría se remitiera el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 21 al 25 de julio de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la

sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende declaró de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el traslado a Colpensiones de los «*valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a entregar toda la información contenida en su historia laboral*». De ahí que, el eventual interés económico de la recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se

determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente [...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem*, al ordenar de devolución de valores, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del demandante sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen a aquel y a la administradora de fondos de pensiones que

actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A. interpuso contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala




GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **156** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____